----Trelew, 3 de octubre de 2022. ----------

----VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

----I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 134/2022 (29/06/2022) el Juez de primera instancia rechazó *"la defensa de falta de legitimación formulada por la parte demandada – E. A. S.A."*. Le impuso las costas y reguló los honorarios correspondientes. ----------

----Preliminarmente el Magistrado realizó una síntesis de los hechos y destacó que la actora se presentó en carácter de derechohabiente del señor J. E. O., aportando a efectos de acreditar el vínculo copia del certificado de matrimonio, sin referencia a la existencia o inexistencia de otros posibles derechohabientes. ----------

----Entendió que la falta de legitimación activa articulada como defensa debía ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, dado que hace a la constitución de la litis. A fin de resolver consideró prudente cotejar las constancias obrantes en los autos caratulados "V., M. D. c/ C. E. de C. y V. Ltda. de Trelew s/ Cobro de Peos e Indem. de Ley (Expte. 285/2019) que fueron ofrecidos como prueba en este caso, para verificar las edades de los 5 hijos del señor O. V. y constatar que todos eran mayores de edad. ----------

----Tuvo en cuenta la normativa aplicable y concluyó que la actora no incurrió en falta de legitimación alguna dado que la cónyuge supérstite era la única con derecho a reclamar la indemnización por fallecimiento establecida en la LRT. ----------

----Por último, fundó la imposición de costas en el principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC). ----------

----II. Mediante ID736304 (05/07/2022) la A. demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 25/07/2022 y fundado mediante ID752635 (29/07/2022). ----------

----Se agravió únicamente de la condena en costas. Sostuvo que al contestar demanda advirtió al Tribunal sobre la insuficiente acreditación de la demandante respecto del alcance de su legitimación activa. Agregó que el Juez debió recurrir a constancias documentales de otro expediente judicial ajeno a la A. para resolver la legitimación activa, lo que a su criterio pone en evidencia que la actora incumplió con la carga de acreditar la legitimación que le cabe respecto del derecho reclamado. Seguidamente alegó que ante la omisión de la actora, el Magistrado debió haber corroborado de oficio si se encontraban dadas las condiciones para continuar válidamente con el proceso, y ante la omisión a sus deberes de la contraria y el Tribunal, la demandada se vio obligada a advertir lo que a su criterio es una insuficiente acreditación de la litis. --Con sustento en ello, sostuvo que la condena en costas a su cargo resulta *"absolutamente ilegítima e incausada"* por haber *"quedado demostrado que la demanda tenía el defecto legal denunciado, ya que el punto no pudo ser resuelto a partir de las constancias de esta causa"*. Ello le permite concluir que el planteo formulado sobre la legitimación *"era pertinente e indispensable para avanzar con la seguridad jurídica necesaria en el curso de esta acción"*. ----------

----Corrido el correspondiente traslado, la actora manifestó que la demandada solo se queja por las consecuencias de sus propios actos, faltando a la verdad. Agregó que dilata el proceso con planteos improcedentes y que, además, no expone en sus fundamentos el error del juez al condenarla en costas. Reiteró su pedido de declaración de temeridad y malicia por ser las oposiciones meramente

dilatorias. ----------

----**III**. Pasando a resolver adelantamos que no existen elementos en la causa que permitan eximir a la demandada de las costas ni, mucho menos, para cargarlas a la parte actora como solicita. -----

----La A. introdujo al contestar demanda la cuestión de la legitimación activa motivando de ese modo la resolución que hoy ataca. Con evidente error sostuvo que por encontrarse involucrado el orden público laboral su *"advertencia"* tendió únicamente a evitar una posible nulidad. Y afirmó que no se trató de una defensa opuesta contra el progreso de la acción en el mismo escrito en el que denuncia *"defecto legal"*. ----------

----En rigor, el motivo por el cual el sentenciante le cargó las costas fue que ante el planteo respecto de la legitimación activa fue necesario no solo correr traslado a la actora sino también resolverlo. La demandada, si verdaderamente no quería obstaculizar el progreso de la acción, tenía a su disposición la reposición del llamado de autos para resolver. De hecho, cuando el juez dictó la providencia de fecha 1/6/2022, la actora ya había contestado el traslado manifestando de manera expresa ser la única legitimada activa. ----------

----Cabe recordar que no es requisito para el progreso de la acción contar con declaratoria de herederos. Esto significa que la sola invocación y acreditación del vínculo es suficiente. Ahora bien, es cierto que pueden existir otras personas con igual derecho pero ello no obsta el progreso de la acción. Deberá el juez, en caso de duda, cerciorarse de ello al momento del pago. Por otra parte, dado que ante la existencia de una causa judicial la demandada se libera depositando judicialmente el monto de condena, no existe para ella riesgo alguno. ----------

----Resultan suficientes estos argumentos para rechazar el recurso interpuesto y confirmar el decisorio objeto de la impugnación.----------

----**IV.** En virtud de la forma en que se resuelve las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69 y 70 CPCC); teniendo en cuenta la trascendencia, eficacia y resultado de las tareas realizadas y el carácter en el que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S. en el 0,86% del monto del proceso, y los de la letrada M. C. en la cantidad de 0,375% del monto del proceso, con mas el IVA de corresponder en todos los casos (artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 134/2022 (29/06/2022). ----------

----**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia a los letrados N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S. en el 0,86% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera. Regular honorarios a la abogada M. C. en la cantidad de 0,375% del monto del proceso, con mas el IVA de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___43____ DE 2022 - SIL - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA